REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 21 de febrero de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00040-00
Accionantes: Andrés Nannetti Lasser y Nicolás Nannetti Lasser[1]
Accionada: Fiscalía General de la Nación[2]
Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición.

Sentencia N.º21

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 14 de febrero de 2022, los señores Andrés Nannetti Lasser y Nicolás Nannetti Lasser, mediante apoderado judicial, instauraron acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Los tutelantes pretenden, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta a las peticiones No. 20216110340192 y No. 20216110340182, del 9 de noviembre de 2021 y las respectivas insistencias No. 2022611002482 y No. 2022611002492 del 2 de febrero de 2022, solicitando que se les informara si dentro de la entidad se registran investigaciones o procesos penales en contra de los peticionarios, y que de ser el caso, les fuera suministrada información referente al despacho judicial asignado y el número de radicación.

[1] klaus.prieto@gmail.com
[2] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Contestación.

La Fiscalía General de la Nación, dentro del término allegó escrito, en el cual informó que en el presente asunto no se vulneró el derecho fundamental indicado por el apoderado de los accionantes, toda vez que se les brindó respuesta el 23 de noviembre de 2021 al señor NICOLAS NANNETTI LASSER mediante OFICIO 20420-OASIG-258, y al señor ANDRES NANNETTI LASSER en la misma fecha mediante OFICIO 20420-OASIG-259.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por los señores Andrés Nannetti Lasser y Nicolás Nannetti Lasser, a través de apoderado judicial, legitimados para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que presentaron las peticiones No. 20216110340192 y No. 20216110340182 del 9 de noviembre de 2021; las respectivas insistencias No. 2022611002482 y No. 2022611002492 del 2 de febrero de 2022, y las mismas no han sido contestadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Legitimación por pasiva.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien presentó las peticiones No. 20216110340192 y No. 20216110340182, del 9 de noviembre de 2021 y las respectivas insistencias No. 2022611002482 y No. 2022611002492 del 2 de febrero de 2022.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: Los accionantes presentaron las peticiones el 9 de noviembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022, y la acción de tutela el 14 de febrero de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

> "(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición[3], si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.[4]"

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los accionantes.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la vulneración del derecho fundamental de petición de los accionantes, como consecuencia de la falta de notificación de las respuestas a sus escritos radicados el 9 de noviembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022, por medio de los cuales solicitaron que se les informara si dentro de la entidad se registran investigaciones o procesos penales en contra de los peticionarios, y que de ser el caso, se les suministrara información referente al despacho judicial asignado y el número de radicación.

---

[3] Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[4] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: "(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades." Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no,** pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T-149/13, expresó:

> *"Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984[5], el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición[6], entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente,* ***publicidad y celeridad****, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*
>
> *Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.[7]*
>
> *(…)*
>
> *Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la*

[5] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

[6] Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

[7] Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, ***oportuna y con una notificación eficaz.***

(…)

Respecto de la oportunidad[8] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de ***resolver el ruego con la mayor celeridad posible,*** *término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

(…)

Asimismo, ***el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[9]***

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con

[8] Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

[9] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[10]

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[11]*, de tal manera que* ***logre siempre una constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que ***si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.***

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, ***debe permanecer en ella la propiedad esencial***

[10] Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[11] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell , la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

> ***que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado.*** *Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*
>
> *En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente,* ***que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."***

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea notificada al peticionario dentro del término que para ello dispone la Ley, sin que pueda tenerse como real, una contestación sin constancia de notificación y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

> "La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[12] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión,

[12] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente

es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela[13]". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

Se encuentra que los señores Andrés Nannetti Lasser y Nicolás Nannetti Lasser presentaron derechos de petición No. 20216110340192 y No. 20216110340182, del 9 de noviembre de 2021 y las respectivas insistencias No. 2022611002482 y No. 2022611002492 del 2 de febrero de 2022, solicitando que se les informara si dentro de la entidad se registran investigaciones o procesos penales en contra de los peticionarios, y que de ser el caso, les fuera suministrada información referente al despacho judicial asignado y el número de radicación, pero estos no fueron respondidos por parte de la entidad (Archivo digital N. 003 Demanda. pdf Folio 1)

proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

[13] Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En razón de lo anterior, el 14 de febrero de 2022, los accionantes, a través de apoderado judicial, promovieron acción de tutela, pues manifestaron que ninguna de las peticiones referenciadas con anterioridad fue resueltas, vulnerado así su derecho fundamental a la petición.

La Fiscalía General de la Nación, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que se les brindó respuesta al señor NICOLAS NANNETTI LASSER mediante OFICIO 20420-OASIG-258, y al señor ANDRES NANNETTI LASSER en la misma fecha mediante OFICIO 20420-OASIG-259. (Archivo digital 011 CorreoContestaciónTutela2022040 folios 1 a 7), procedió a dar respuesta a la petición presentada el el 23 de noviembre de 2021.

Analizado en contenido de la contestación y anexos de la acción emitida por la Fiscalía General de la Nación, se logra analizar que respondió de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a las peticiones de los accionantes con los oficios 20420-OASIG-258 y 20420-OASIG-259 del 23 de noviembre de 2021 (Archivos digitales 026 Oficio RTA NICOLAS NANNETTI LASSER y 027 Oficio RTA ANDRES NANNETTI LASSER).

No obstante, al revisar los anexos de la contestación de la acción de tutela, específicamente el correo electrónico remitido por el señor Ary Erney Gomez (ary.gomez@fiscalia.gov.co) al correo Atencion Usuarios Cauca (atencionusuario.cauca@fiscalia.gov.co) el día 6 de febrero de 2022, con copia a la señora Sandra Patricia Muñoz Uribe (sandra.munoz@fiscalia.gov.co), asunto "RE: ENVÍO ORFEO 20226110024892", (Archivos digitales 24 RE_ ENVÍO ORFEO 20226110024892), se observa que el remitente informa:

> *"Cordial saludo.*
>
> *Respetuosamente anexo las respuestas de los señores Nannetti Lasser, las cuales son* ***remitidas por correo ordinario****; teniendo en cuenta que no anexan a la solicitud correo electrónico o celular donde se pueda comunicar."*

(Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, en la trazabilidad de las respuestas a los derechos de petición que se adjuntaron con la contestación de la acción de tutela, no se encuentra constancia de la notificación real y efectiva de las mentadas respuestas.

En todo caso, a pesar de no haberse allegado constancia de las notificaciones a los derechos de petición, se observa que la vulneración del derecho cesó durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, dado que la entidad accionada adjuntó con la contestación de la tutela las respuestas a los derechos de petición objeto del análisis del presente fallo (Archivos digitales 026 Oficio RTA NICOLAS NANNETTI LASSER y 027 Oficio RTA ANDRES NANNETTI LASSER), quedando, de esta manera, notificados los accionantes de las respuestas de los derechos de petición cuya vulneración deprecan en esta acción constitucional.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentran acreditadas las notificaciones de las respuestas a los derechos de petición No.

20216110340192 y No. 20216110340182 del 9 de noviembre de 2021 y las respectivas insistencias No. 2022611002482 y No. 2022611002492 del 2 de febrero de 2022, con las respuestas emitidas identificadas con los oficios 20420-OASIG-258 y 20420-OASIG-259 del 23 de noviembre de 2021, allegadas al Despacho y a los accionantes por parte de la entidad accionada como anexos de la contestación de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores Andrés Nannetti Lasser y Nicolás Nannetti Lasser, identificados con cédulas de ciudadanía No. 79.940.384 y No. 80.134.098, respectivamente, por configurarse hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c75b9d6a55ad6aa5c772f77babeae4fdb42d18d035938b02b5ea9fa155bead2
Documento generado en 21/02/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica